



| | |
|--------------------|---|
| Tipo Norma | :Decreto 542 |
| Fecha Publicación | :27-02-1943 |
| Fecha Promulgación | :05-02-1943 |
| Organismo | :MINISTERIO DE JUSTICIA |
| Título | :CREA EL PATRONATO NACIONAL DE REOS, CON DOMICILIO EN SANTIAGO, Y LOS PATRONATOS DE REOS DE LA REPUBLICA |
| Tipo Version | :Ultima Version De : 14-02-1991 |
| Inicio Vigencia | :14-02-1991 |
| URL | : http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=196711&idVersion=1991-02-14&idParte |

CREA EL PATRONATO NACIONAL DE REOS, CON DOMICILIO EN SANTIAGO, Y LOS PATRONATOS DE REOS DE LA REPUBLICA

NOTA

Núm. 542.- Santiago, 5 de Febrero de 1943.- De acuerdo con la facultad que el artículo 72 de la Constitución Política del Estado confiere al Presidente de la República,

Decreto:

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

1.o Créanse el Patronato Nacional de Reos, con domicilio en la ciudad de Santiago, y los Patronatos de Reos de la República.

2.o El Patronato Nacional y los Patronatos de Reos tendrán por objeto:

a) Prestar protección material y moral a los detenidos, a los reos privados de libertad o en libertad condicional, a los egresados, a los ofendidos, y a sus familias, proporcionándoles medios de trabajo y procurándoles atención social, educacional, física, médica y cultural;

NOTA

b) Velar porque el beneficio de la libertad condicional sea otorgado sólo a aquellos reclusos que realmente lo merecen;

c) Cuidar que los reos en libertad condicional cumplan sus obligaciones en forma que no signifiquen un peligro para la, sociedad, para cuyo efecto cooperarán con el Tribunal de Conducta respectivo, de acuerdo con los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 37 y 38 del Reglamento sobre Libertad Condicional;

NOTA

d) Buscar trabajo a los reos que van a salir en libertad, para lo cual se enviará oportunamente a la Oficina del Trabajo que corresponda una lista de éstos con indicación de su profesión u oficio, a fin de que esta Oficina les busque colocación. Los Patronatos pueden exigir a los penados antes de salir en libertad condicional que adquieran con sus ahorros las herramientas y útiles necesarios;

NOTA

e) Procurar que en los establecimientos donde haya talleres trabajen los reos libertos que no tengan ocupación, sometidos a los reglamentos internos.

NOTA

Los reos que estén en los casos a que se refiere el inciso anterior podrán ser obligados a desempeñar trabajos del Estado o de las Municipalidades;

f) Velar porque las personas que estén bajo el control de los Patronatos no sean explotadas en su trabajo y obtener que sus patronos guarden reserva



respecto de su condición;

g) Ejercer control sobre sus salarios, de modo que su inversión se ajuste atendiendo a su capacidad, a las necesidades de su familia, a la adquisición de útiles de trabajo y a incrementar sus ahorros;

h) Obtener de los jefes de talleres, fábricas, industrias, etc., que entreguen semanalmente a las personas expresadas un certificado, en formulario que les enviará el Patronato, en que dejen constancia de la conducta que éstos hayan observado, de su aplicación y progresos, de los días y horas que falten al trabajo, a clases y de los atrasos y salidas anticipadas sin permiso. En la misma forma procederán los directores de las escuelas a que asistan;

i) Procurar que la Caja de la Habitación Popular les proporcione habitación;

j) Procurar un uso adecuado para sus horas libres;

k) Administrar los fondos provenientes de los ahorros que hagan los reos en la Prisión. Estos fondos se depositarán en la Caja de Ahorros a nombre de cada reo y sólo se podrá girar sobre ellos con la autorización del reo y con el V.o B.o del jefe de establecimiento penal, en los siguientes casos:

1.o Para adquirir las herramientas y los útiles necesarios para el desempeño de alguna profesión u oficio, y

2.o Para proporcionar a los imponentes lo necesario para su sustento y el de su familia si la tuviere.

Una vez que el imponente cumpla su condena, se le entregará el saldo que quede a su favor.

NOTA

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones "procesado", "inculcado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

3.o El Patronato Nacional de Reos será una Sección dependiente de la Dirección General de Prisiones y estará integrado por un Consejo compuesto:

DTO 6146, JUSTICIA
D.O. 23.01.1956

1.o Por el Director General de Prisiones, que será Presidente efectivo del Patronato Nacional;

2.o Por un Juez del Crimen del departamento de Santiago y un miembro del Instituto de Ciencias Penales, que serán designados por el Presidente de la República;

3.o Por el Secretario General de Prisiones que hará de Secretario;

4.o Por el Médico Director del Instituto de Criminología de la Dirección General de Prisiones;

5.o Por el Abogado Asesor de los Servicios de Prisiones;

6.o Por la Visitadora Social Jefe de la Dirección General de Prisiones, que hará de Tesorero;

7.o Por dos miembros de libre elección del Presidente de la República.

El Tesorero abrirá una cuenta especial en el Banco del Estado y girará conjuntamente con el Presidente.

El Patronato sesionará por lo menos una vez al mes y además cuando lo convoque el Presidente. Para celebrar sesión se requerirá asistencia mínima de cinco miembros.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, resolverá el Presidente.

El Patronato Nacional podrá entregar la atención de dos o más establecimientos penales a un solo Patronato de Reos.

4.o En todos los establecimientos penales del país habrá un Patronato de Reos dependiente del Patronato Nacional.

DTO 6146, JUSTICIA
D.O. 23.01.1956

Formarán parte de cada uno de estos Patronatos los siguientes miembros:

El Jefe de la Prisión;
El Jefe de Carabinero;
El Director de la Escuela más antigua del departamento;

Una Visitadora Social, si la hay;
El Médico Jefe del Hospital Regional;
Un particular que será designado por el Patronato Nacional a propuesta del Jefe de la Prisión.

Presidirá el Patronato Local el Jefe de la Prisión, debiendo ser subrogado en su ausencia por el que se designe por sus miembros.

NOTA

Hará de Tesorero el miembro del Patronato que resulte elegido por mayoría de votos.

El Tesorero abrirá una cuenta especial en el Banco del Estado y girará conjuntamente con el Presidente; previo acuerdo del Patronato.

En casos calificados el Patronato Nacional podrá designar a personas distintas de las señaladas para integrar un Patronato Local.

Los Patronatos de Reos sesionarán a lo menos una vez al mes y, además, cuando lo convoque el Presidente. Para celebrar sesión se requerirá una asistencia mínima de tres de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate después de repetida la votación, decidirá el Presidente.

De cada sesión que se celebre se levantará un acta cuya copia, debidamente autorizada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, será remitida al Patronato Nacional de Reos.

Antes del primero de Febrero de cada año los Patronatos Locales remitirán al Patronato Nacional de Reos una memoria anual del trabajo realizado.

NOTA:

El Art. 74 del DFL 22, Hacienda, publicado el 19.11.1959, dispuso que "Los Intendentes y Gobernadores cuidarán de que se constituyan y funcionen bajo su presidencia, en el territorio de su jurisdicción, los Patronatos de Reos dependientes del Patronato Nacional".

5.o. Las sociedades de Amigos de Reos u otras similares dependerán del Patronato de Reos de la respectiva localidad.

6.o. Podrán cooperar a la obra del Patronato de Reos todas aquellas personas que así lo deseen y se denominarán socios cooperadores. No tendrán derecho a voto.

7.o El patrimonio del Patronato Nacional y de los Patronatos de Reos se formará:

- a) Con las cuotas o aportes que voluntariamente se fijen los miembros cooperadores;
- b) Con las donaciones de instituciones o particulares;
- c) Con los aportes o subvenciones fiscales;
- d) Con el producto de las multas provenientes de conmutaciones de penas que acuerde el Ministerio de Justicia, y
- e) Con todos aquellos bienes que a cualquier título puedan acrecentar su patrimonio.

8.o Todos los funcionarios y personas que formen parte del Patronato Nacional de Reos o de los Patronatos de su dependencia,

desempeñarán ad honorem las funciones a que se refiere este decreto.

9.o Reemplázase el inciso 2.o del artículo 11 del decreto supremo N.o 2,442, por el siguiente:

El Tribunal de Conducta llevará un libro de vida para los reos en libertad condicional, en el que se harán las siguientes anotaciones:

1.o. Las notas de conducta y aplicación que hayan obtenido en la escuela y donde trabajan, según los certificados que deben presentar semanalmente al Tribunal de Conducta de acuerdo con lo que dispone el N.o 3.o del artículo 31 de este Reglamento;

2.o Las inasistencias a la escuela y al trabajo, atrasos y salidas anticipadas que no se justifiquen;

3.o. Las infracciones a este Reglamento.

4.o. Las informaciones que reciba de la Policía o de otros conductos, y

5.o Las demás observaciones que estime convenientes.

10. Derógase el Título VIII del decreto supremo N.o 2,442, de 30 de Octubre de 1926.

11.o Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.o, letra d), del decreto ley N.o 409, de 12 de Agosto de 1932, el Patronato Nacional y los Patronatos de Reos de la República deberán enviar al Ministerio de Justicia, dentro de los cinco primeros días de cada trimestre, una relación detallada que contenga el nombre, cédula de identidad, condena o condenas sufridas y lapso de vigilancia que deben cumplir las personas que por primera vez se hayan presentado a ese organismo durante el trimestre inmediatamente anterior.

Además, deberán llevar un libro de control, en el que se estampen las firmas de las personas que estén sometidas a vigilancia, quienes deberán concurrir periódicamente a estos organismos para dicho efecto.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores tendrá como sanción la nulidad de los certificados que se extiendan acreditando presentaciones ante los Patronatos de Reos, con el fin de que sean eliminadas las anotaciones penales que figuran en los prontuarios.

El Archivero del Ministerio de Justicia abrirá un registro especial donde archivará esta clase de comunicaciones.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.- J. A. RIOS M. -Oscar Gajardo V.

DTO 6146, JUSTICIA
D.O. 23.01.1956